

Oficio: VG/494/2009.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 marzo de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortigón**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortigón**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 16 de junio del año próximo pasado, un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **155/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortigón**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...1.- Que siendo las 21:30 horas del día miércoles 11 de junio del año en curso, me encontraba a bordo de mi moto, transitando en la calle donde estaba ubicado el bar “los tuchos”, ya que me disponía a subir el cerro para ir al campo de la colonia “Morelos”.

2.- Al subir dicha calle me di cuenta que una de las calles que están a un costado de ésta, dos personas estaban siendo revisadas por elementos de la policía estatal preventiva, deteniéndome a observar

pero en ese momento un elemento se me acercó y me preguntó si conocía a los muchachos, a lo que respondí que no y que sólo estaba de pasada, indicándome que me fuera porque no podía hacer bien su trabajo.

3.- A fin de evitar problemas y ante la actitud del elemento decidí retirarme pero a una cuadra me encontré con mi amigo el C. Lázaro, a quien le estaba contando lo ocurrido, pero al ver que la unidad de seguridad pública venía decidí seguir mi camino, pero un poco más adelante tres unidades me alcanzaron, cerrándome el paso, de la cual descendieron elementos, quienes con violencia me bajaron de la moto, además de jalomearme del cuello y darme golpes en la cabeza y costillas, de inmediato me esposaron, mientras me preguntaban qué donde vendían la droga y la reparten, amenazándome que de no decírsele me iba a cargar, también me preguntaron si conocía a los muchachos que habían detenido, a lo que contesté que no.

4.- Aun y cuando les decía que no los conocía, volvieron a golpearme, procediendo a revisarme, pero otro de ellos sacó mi cartera y sustrajo la cantidad \$250.00 (doscientos cincuenta pesos), quien se lo guardo entre sus ropas. Otro más se dirigió a mí diciéndome que si tenía droga me iban a llevar, a lo que accedí haciéndole el comentario de que una cosa es que yo la trajera y otra que me la pusiera, procediendo en ese momento a revisarme pero al no encontrar nada, dos de las unidades se fueron, quedándose una a la cual me subieron, llevándome al lugar donde se encontraban los muchachos, al llegar me dijeron que la muchacha ya había dicho todo y que me había cargado, pero sin darme mayor explicación a que se referían, percatándome que esta persona estaba drogada.

5.- Finalmente al ver que no tenían motivo para detenerme, sin razón alguna me regresaron a donde estaba mi moto y me entregaron la llave, pero al reclamarles por los daños de ésta, ocasionados porque a uno de ellos se les cayó, dichos elementos me dijeron que mejor me fuera, porque si no me iban a llevar, y que no hiciera nada, porque si no me iría peor, a lo que me retire, observando que mientras me iba la unidad

027 y 046 me seguían hasta mi domicilio, por lo que estos hechos los denuncia ante el ministerio público, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, levantándose la constancia de hechos C-CH/4015/2008.”)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1520/2008 de fecha 20 de junio de 2008, se solicitó al licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/778/2008 de fecha 26 de junio de 2008, signado por el maestro Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que adjuntó la tarjeta informativa número 144, de fecha 12 de junio de 2008, signados por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Josué Moo Maldonado, agentes de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente y el memorándum número PEP-679/2008, de fecha 25 de junio del año próximo pasado, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

Mediante Oficio VG/2388/2008, se giró citatorio al C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón, para que compareciera el día jueves 2 de octubre de 2008, a las 12:00 horas a fin de que se le de vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. Rigoberto del

Jesús Dzib Ortegón, el día 16 de junio de 2008.

2.- Tarjeta informativa número 144 de fecha 12 de junio de 2008, signados por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Josué Moo Maldonado, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado.

3.-Copia de la denuncia y/o querrela presentada por el C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón, el día 13 de junio de 2008 ante el agente del Ministerio Público en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de Autoridad.

4.- Memorándum número PEP-679/2008, de fecha 25 de junio del año próximo pasado, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Fe de comparecencia de fecha 15 de octubre de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el quejoso, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 11 de junio de 2008, el C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón, transitaba a bordo de su motocicleta hacía el campo de la colonia Morelos, cuando fue objeto de una revisión por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y toda vez que resultó inconforme con dicha actuación policíaca, el día 13 de junio de 2008 interpuso una denuncia ante la agencia del Ministerio Público en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de Abuso de Autoridad, indagatoria que se encuentra en fase de integración.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el día 11 de junio de 2008 iba a bordo de su motocicleta rumbo al campo de la colonia "Morelos", cuando observó que dos personas estaban siendo revisadas por los agentes de la Policía Estatal Preventiva y se detuvo para ver lo que sucedía, no obstante, uno de los agentes se le acercó y le preguntó si los conocía, a lo que el quejoso respondió negativamente, por lo que le ordenaron que se retirara. **b)** que ante la actitud del agente decidió retirarse, cuando de pronto tres unidades le cerraron el paso y con violencia lo bajaron de la moto, lo jalaban del cuello, le dieron golpes en la cabeza y costillas e inmediatamente lo esposaron. Asimismo, lo interrogaron en relación a un lugar donde vendían drogas y sobre las personas que habían sido detenidas; **c)** que procedieron a revisarlo y le sustrajeron de su cartera la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) y, **d)** que mientras esto sucedía, uno de dichos elementos le provocó daños a su motocicleta y posteriormente fue dejado en libertad.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó el informe correspondiente mediante oficio VG/1520/2008 de fecha 20 de junio de 2008, se solicitó al licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/778/2008 de fecha 26 de junio de 2008, signado por el maestro Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que adjuntó el memorándum número PEP-679/2008, de fecha 25 de junio del año próximo pasado, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos, mediante el cual se informó el nombre de los agentes que acudieron a atender el reporte donde fue intervenido en revisión el C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón, además de comunicar lo siguiente: *"...le informo que la unidad PEP-046, no laboró el citado día, como se menciona en la queja..."(sic)*

Asimismo se anexó al oficio anterior la tarjeta informativa número 144, de fecha 12 de junio de 2008, signados por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Josué Moo Maldonado, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante

Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, quienes refirieron lo siguiente:

“que siendo aproximadamente las 23:00 hrs., del día 11 del presente mes y año, cuando transitábamos por la Av. Lic. Benito Juárez del Fraccionamiento Quinta Hermosa, a bordo de la unidad PEP 027 al mando del suscrito y escolta Agente “A” Josué Moo Maldonado, por instrucciones de la central de radio nos trasladamos para proporcionarle apoyo de la unidad PEP-048, en la Av. Circuito Constitución, ya que había detenido a una pareja que traían en su poder unas dosis de droga al parecer crack, y una motocicleta con su acompañante se habían parado frente a su unidad, como para ayudar a la pareja que estaba retenida, aprovechando el momento para huir; llegando al lugar aproximadamente a los 5 minutos después, en lo cual nos entrevistamos con el patrullero quien solicitó el apoyo mismo quien nos indica, las características de los sujetos y la motocicleta, quienes habían huido, iniciando así la búsqueda, logrando observarlo a dos cuadras adelante, en la calle Jazmín por Cir. Constitución, quien al ver la unidad trato de darse a la fuga y al dar la vuelta para avanzar en la calle Jazmín por Azucena, choca la llanta de la moto con la guarnición de la banqueta, cayéndose el conductor al piso logrando así retenerlo para interrogarlo, inmediatamente se le dio parte a la central y al mando, llegando al lugar el Comandante Arcadio García Hernández, Supervisor de Servicios, para supervisor la revisión de rutina a dicho sujeto, mismo que se le efectuó sin novedad, asimismo citada persona dijo que no tenía nada que ver con la pareja mostrándose muy nervioso, información que le habíamos comentado. Al no encontrarle nada al sujeto, se le preguntó al comandante, que íbamos hacer con él, y éste nos indico, que si no traíamos nada que lo retiráramos, tomándole los datos y dándole las indicaciones correspondientes... Asimismo al momento de entregarle la llave al conductor de la moto empezó está persona a decirnos palabras obscenas...” (Sic)

Continuando con la investigación de los hechos materia de investigación con fecha 22 de septiembre del año 2008, personal de este Organismo giro citatorio

mediante oficio VG/2388/2008, al quejoso con la finalidad de solicitarle compareciera a este Organismo y de esta manera se le diera vista del informe rendido por la autoridad denunciada y en su caso señale pruebas en su favor, para que puedan ser desahogadas oportunamente, siendo el caso que con fecha 15 de octubre de 2008, se apersonó de manera espontánea a esta Comisión, y se le dio vista del contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable, mismo que al respecto señaló:

“... que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada, toda vez que los hechos no fueron de esa manera; sin embargo, quiero señalar que al momento que se suscitaron los hechos me encontraba solo, por lo que no hubo persona alguna que presenciara los acontecimientos que mencioné en mi escrito de queja, circunstancia por lo cual no puedo aportar testigo alguno, solicitando a este organismo que entre al estudio de mi expediente tomando en cuenta solamente las constancias que obran en el mismo y posteriormente me sea notificada la resolución correspondiente a mi domicilio.”(Sic)

Resulta trascendente para la integración del presente expediente de queja, exponer el documento que aportó la parte quejosa, apreciándose copia de la denuncia y/o querrela por comparecencia del C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortégón, de fecha 13 de junio del año próximo pasado, ante la agencia del Ministerio Público de Guardia, en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de Autoridad, señalando lo mas sobresaliente:

“...que el día 11 de junio a las 22:30 horas se dirigía a la colonia cumbres cuando fue interceptado por tres unidades de la PEP en cada una de ellas iban a bordo alrededor de 5 agentes, mismos que le cierran el paso y bajan de las unidades y se acercan al declarante de manera brusca, cuatro de los agentes lo toman de manos, brazos y del cabello lo bajan de la motocicleta y empiezan a golpearlo con sus puños en el estómago, en la cara, y lo esposan al mismo tiempo que uno de ellos le dice: “DIME DONDE REPARTEN LA DROGA, QUIEN LA VENDE, DIME, SI NO DICES DONDE LO VENDEN TE VAMOS A LLEVAR A LA GRANDE” y el declarante les dijo que lo estaban confundiendo, que él no sabía nada y que tampoco consumía drogas (...)”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Como dicho de la parte quejosa tenemos, que mientras conducía con destino al campo de la colonia Morelos, se detuvo a observar la detención de dos personas por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales al percatarse de su presencia le preguntaron si los conocía y ante su respuesta negativa, le ordenaron retirarse del lugar. Que cuando ya había recorrido alguna distancia, fue interceptado por elementos de la misma policía, quienes lo interrogaron y le practicaron una revisión, durante la cual fue lesionado, siendo además que dichos elementos le sustrajeron de su cartera la cantidad de \$250.00 y le causaron daños a su motocicleta, por lo que una vez que concluyó la revisión le permitieron continuar su camino.

Por su parte, como versión de la autoridad señalada como responsable tenemos, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva acudieron a la avenida Constitución para brindar apoyo a otros elementos que habían detenido a dos personas, siendo informados al llegar, que un tercero con actitud de querer ayudar a la pareja retenida había huido. Por lo anterior, enterados de las características físicas de la persona que había huido, iniciaron la búsqueda y habiendo avanzado dos cuadras del lugar observaron al sujeto, quien chocó con la banqueta y cayó a la carretera, logrando así retenerlo y después de solicitar la presencia del supervisor de servicios, se procedió a su interrogación y revisión, por lo que al concluir ésta y no encontrar indicios en su contra, accedieron a dejarlo ir.

En base a lo anterior y al analizar las constancias que obran en el expediente de queja se aprecia que el C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón, se dirigía al campo de la Colonia Morelos en esta ciudad cuando observó que dos personas estaban siendo revisadas por agentes de la Policía Estatal Preventiva y se detuvo para ver lo que sucedía, siendo el caso que uno de los agentes se le acercó y le preguntó si los conocía, a lo que el quejoso respondió negativamente, por lo que le ordenaron que se retirara, obedeciendo en el acto, por la actitud del agente. Que cuando ya había avanzado, tres unidades le cerraron el paso y con violencia lo bajaron de la moto, lo jalaban del cuello, le dieron golpes en la cabeza y costillas e inmediatamente lo esposaron. Al respecto, cabe señalar que debido a que el quejoso no fue puesto a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial,

no fue posible solicitar el certificado médico en el que se observaran las posibles huellas de lesiones que presentara, de igual manera al carecer de testigos o de más elementos de prueba que nos permitieran comprobar los hechos, este Organismo considera que no hay elementos suficientes para comprobar que el quejoso fue víctima de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

En cuanto a que el quejoso refirió que después de ser interceptado por lo agentes fue revisado e interrogado en relación a un lugar donde vendían drogas y sobre las personas que habían sido detenidas, tenemos como elemento de prueba el informe rendido por el licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, a través del cual anexó la tarjeta informativa de fecha 12 de junio de 2008, signado por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Josué Moo Maldonado, agentes de la Policía Estatal Preventiva, mediante la cual aceptan haberlo revisado e interrogado.

Asimismo, se adjuntó la copia del memorándum No. PEP-679/2008 de fecha 25 de junio de 2008, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, el cuál entre otros datos dice respecto a los agentes de la Policía Estatal Preventiva: “ (...) acudieron al reporte, donde fue **intervenido en revisión** el C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón (...)”

Además de lo ya citado, es necesario mencionar que el C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón presentó una denuncia y/o querrela con fecha 13 de junio del año próximo pasado, ante la agencia del Ministerio Público de Guardia, en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de Autoridad, señalando lo que sigue:

“...que el día 11 de junio a las 22:30 horas se dirigía a la colonia cumbres cuando fue interceptado por tres unidades de la PEP en cada una de ellas iban a bordo alrededor de 5 agentes, mismos que le cierran el paso y bajan de las unidades y se acercan al declarante de manera brusca, cuatro de los agentes lo toman de manos, brazos y del cabello lo bajan de la motocicleta y empiezan a golpearlo con sus puños en el estómago, en la cara, y lo esposan al mismo tiempo que uno de ellos le dice: "DIME DONDE REPARTEN LA DROGA, QUIEN LA VENDE,

DIME, SI NO DICES DONDE LO VENDEN TE VAMOS A LLEVAR A LA GRANDE” y el declarante les dijo que lo estaban confundiendo, que no sabía nada y que tampoco consumía drogas (...)”

De lo anterior, podemos concluir que el proceder de dichos elementos representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que cometieron un acto de molestia, el cual según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, es aquel que *“sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”*, por lo que en el presente caso, el acto de molestia consistió en interrogar y revisar a un sujeto para confirmar una sospecha, resultando intrascendente que otros elementos policíacos hayan solicitado dicha acción, pues es una circunstancia violatoria de Derechos Humanos, toda vez que ésta no se encuentra prevista dentro de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas.

Para explicar lo anterior, resulta necesario invocar las disposiciones legales siguientes:

Artículo 14 Constitucional que establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El Artículo 16 Constitucional que señala:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

El artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche que dispone:

“Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos; (...)

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo **abstenerse de todo acto arbitrario** y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”*

El Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado que estipula:

“El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

Enlazando las disposiciones legales arriba analizadas y lo manifestado por la autoridad denunciada, robustecido a su vez, con el dicho del C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortégón, podemos válidamente considerar que fue revisado sin haber existido causa legal alguna, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional ya **que se le revisó e interrogó en base a un “reporte de sospecha”**, lo que constituye un acto de molestia no previsto en la norma jurídica. De igual manera, la ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben, en su trato con las personas, conducirse con respeto a sus derechos, a fin de que se evite la comisión de acciones arbitrarias en agravio de las mismas y si bien, la misma disposición jurídica faculta en su artículo 8° a las corporaciones de

policía estatal preventiva y ministerial, para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, no contempla expresamente la revisión de personas. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos que se encuentran expresamente establecidos en los ordenamientos legales de su competencia, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto arbitrario que transgrede su derecho a la privacidad. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **en Revisión Ilegal de Personas** en agravio del C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón.

Ahora bien, en lo concerniente a que durante dicha revisión los mismos agentes de la Policía Estatal Preventiva le sustrajeron de su cartera la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos), en el mismo informe rendido por la autoridad presuntamente responsable no se hace alusión a ello y como ya se mencionó, al no haber sido puesto a disposición de autoridad alguna y ante la imposibilidad de allegarnos de una constancia de pertenencias, de testimoniales o más elementos de prueba a favor del quejoso, esta Comisión considera que no es posible acreditar la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Robo**.

Por último, en cuanto al hecho referido por el quejoso en el sentido de que uno de los agentes preventivos le causó daños a su motocicleta, es necesario mencionar que en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se hace referencia a dicha circunstancia, no obstante señalan una mecánica diversa a la manifestada por el quejoso, ya que la autoridad sostiene que el C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortegón, *“al momento de huir impactó la llanta de su motocicleta con la banqueta, por lo que cayó al pavimento”*. Como podemos observar, no niegan el daño ocurrido a la motocicleta, pero ante la contraposición de criterios y al no contar con testigos o elementos de pruebas a favor de una de las partes, no es posible determinar que los daños ocasionados a la motocicleta del C. Dzib Ortegón sean atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva. En consecuencia la presunta violación al Derecho a la Propiedad Privada consistente en **Ataque a Propiedad Privada** fue imposible de comprobar.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio del C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortégón.

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS

Denotación:

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Art. 14.-**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“**Art. 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Art. V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Legislación Estatal

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos; (...)

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor:

“**Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dicta la siguiente:

CONCLUSIÓN

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de febrero de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Comandante Arcadio García Hernández, Supervisor de Servicios y a los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Josué Moo Maldonado, ambos elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas** en agravio del C. Rigoberto del Jesús Dzib Ortigón.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sean capacitados respecto a los casos en los que ante la comisión flagrante de hechos delictivos están legalmente facultados para apoyar y/o ejecutar la detención de las personas y ponerlas a disposición de la Representación Social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

EN ESTA RESOLUCION SE EMITIERON DOS PUNTOS RECOMENDATORIOS, REMITIÉNDOSE DEL PRIMER PUNTO PRUEBAS INSATISFACTORIAS Y DEL SEGUNDO PRUEBAS SATISFACTORIAS. POR LO QUE SE DECRETO UN CIERRE COMO UNA RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO INSATISFACTORIO.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 155/2008-VG.
APLG/PKCF/dcbm/lgyd